



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma el Código Civil para el Distrito Federal en materia de obligaciones de tutoras de las personas en estado de interdicción

**Dip. Isabela Rosales Herrera**  
**Presidenta de la Mesa Directiva**  
**Congreso de la Ciudad de México**  
**I Legislatura**  
**Presente.**

La suscrita, **Diputada Leonor Gómez Otegui**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13 fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, a nombre propio, someto a consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE EVALUACIONES ANUALES DE LOS SUJETOS SOMETIDOS A JUICIOS DE INTERDICCIÓN**, al tenor de lo siguiente:

**I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver**

La Situación económica de diversas familias en donde tienen algún integrante con una enfermedad incapacitante se ve afectada por las atenciones, terapias, medicamentos y demás atenciones que requiere el miembro de la familia en condición de desventaja; a lo que, se suma el gasto por los certificados médicos psiquiátricos a los que se ven sometidos en virtud de lo establecido en el artículo 546 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra establece:

**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*Artículo 546.- El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela.*

*Para el caso del tutor de las personas a que se refiere la fracción II del artículo 450 de este Código, además, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador.*

*En todo caso, el Juez de lo Familiar se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, tomando todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.*



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

## Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma el Código Civil para el Distrito Federal en materia de obligaciones de tutoras de las personas en estado de interdicción

*Aún cuando no se rindan las cuentas a las que se refiere el capítulo XI de este título, será obligatoria la presentación del informe y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo.*

Siendo una común e incorrecta interpretación del juzgador que dichos certificados deben de ser expedidos por una institución o médico privado y sí bien, el artículo en cuestión no establece tal supuesto, sí lo es que el juzgador generalmente prioriza que así sean, generando con esto una afectación económica a los tutores del sujeto a interdicción.

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto que antecede, representa una carga económica importante para las familias que se encuentran en la situación de dar cumplimiento a esa dispuesta obligación, considerando que habrá de contratarse a los dos médicos especialistas en psiquiatría, y por ser especialistas sus honorarios generalmente son onerosos.

Ya que como señala la Ficha Temática Personas con Discapacidad de la CONAPRED<sup>1</sup>:

- La mitad (49.4%) de las personas con discapacidad vive en situación de pobreza: 39.4% vive en pobreza moderada, mientras que 10% está en pobreza extrema (CONEVAL 2017).
- La mayoría de hogares que tienen personas con discapacidad está en los deciles de ingreso más bajos. Hasta 45% de los ingresos de esos hogares proviene de transferencias oficiales (54.7% del total) y de otro tipo (INEGI 2012).
- Los hogares que tienen personas con discapacidad gastan más en alimentos, vivienda y cuidados de la salud que el resto. Dicho gasto puede ser hasta tres veces más alto que en hogares sin personas con discapacidad (INEGI 2012).

Así pues, la presente iniciativa propone reformar el párrafo segundo y adicionar un tercero, recorriendo los subsecuentes, del artículo 546 del Código Civil para el Distrito Federal para:

1. Llenar el vacío interpretativo para favorecer que los certificados de los médicos psiquiatras puedan ser expedidos por instituciones del Sector Salud; y

---

<sup>1</sup> Disponible en [https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PcD\(1\).pdf](https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PcD(1).pdf) y consultado el 10 de febrero de 2020



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

## Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma el Código Civil para el Distrito Federal en materia de obligaciones de tutoras de las personas en estado de interdicción

2. Establecer que para los casos en los que, del reconocimiento realizado en el juicio de interdicción y de quienes se determine que, su condición médica es permanente, crónica e irreversible, queden exentos de la obligación anual aludida en el párrafo segundo del artículo referido.

Salvaguardando con esto: la economía de las familias que cuentan entre sus miembros con un integrante sujeto a interdicción, sin menoscabar el hecho de priorizar la expedición de los certificados por las reconocidas instituciones de salud que brindan su servicio a la ciudadanía a un costo más accesible que los especialistas particulares.

3

### II. Problemática desde la perspectiva de género.

De acuerdo con el documento *La discapacidad en México, datos 2014*<sup>2</sup>, de INEGI, con base en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014 (ENADID), en la Ciudad de México la tasa de discapacidad es de 47 personas por cada mil habitantes, lo que la ubica en nivel menor a la media nacional, que es de 60 por cada mil. Comparativamente, Nayarit, es el estado con la tasa más alta, correspondiente a 82 personas con por cada mil habitantes. En la CDMX vive el 5.8% de las personas con discapacidad del país.

Asimismo, la posibilidad de padecer alguna limitación física o mental se incrementa con la edad: la población menor a 15 años con alguna discapacidad es de 5.6 por ciento, entre 15 y 29 años de 6.3%, entre 30 y 59 años de 30.8%, entre 60 años y más de 57.3%. La Ciudad de México se ubica entonces como una entidad con proporciones más altas de discapacidad en personas adultas mayores.

En cuanto al género, el 59.4% por ciento son mujeres y 40.6 hombres. Cabe señalar que es el porcentaje más alto de mujeres con discapacidad a nivel nacional.

### III. Argumentos que sustentan la presente iniciativa

El estado de interdicción, es una condición médica declarada por un juez, en la cual una persona mayor de edad carece de la capacidad para tomar decisiones o autocuidarse de manera independiente.

Cada año, el tutor asignado por el juez se encuentra obligado a presentar nuevas valoraciones médicas, hechas por otros dos especialistas, resultando un

<sup>2</sup> Disponible en

[http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/702825094409.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825094409.pdf) y consultado el 5 de febrero de 2020.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma el Código Civil para el Distrito Federal en materia de obligaciones de tutoras de las personas en estado de interdicción

procedimiento innecesario en aquellas situaciones, en las que desafortunadamente, el estado de salud de la persona incapacitada se mantiene.

El Código Civil para el Distrito Federal define en su artículo 23, como una restricción a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.<sup>3</sup>

Asimismo, el artículo 504 del mismo Código Civil establece que los tutores que no exhiban los certificados médicos ni rindan sus informes y cuentas dentro de los términos fijados por el artículo 546, serán separado de la tutela.<sup>4</sup>

Sin embargo, es dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en donde se encuentra la razón de ser de la presente iniciativa pues es en este ordenamiento donde, en el artículo 904, fracción II, que se encuentra el sustento del costo de los estudios de interdicción pues mientras en el Código Civil vigente, en el párrafo segundo del artículo 546 sólo se establece la obligación de *presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador*, dentro del referido artículo y fracción del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece que los médicos serán designados por el juez:

*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:  
ARTICULO 904*

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 17 DE ENERO DE 2002)*

*La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que re (sic) refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal: se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.*

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 17 DE ENERO DE 2002)*

*Como diligencias (sic) prejudiciales se practicarán las siguientes:*

*(REFORMADA, D.O.F. 23 DE JULIO DE 1992)*

*I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.*

<sup>3</sup> Artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>4</sup> Fracción III del artículo 505 del Código Civil para el Distrito Federal.



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

## Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma el Código Civil para el Distrito Federal en materia de obligaciones de tutoras de las personas en estado de interdicción

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE JULIO DE 1992)

II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

Y si bien esto aplica para la declaratoria del estado de interdicción establecida en la fracción II del artículo 450 de Código Civil, esta práctica se extiende en los hechos a los informes que deben presentarse anualmente de conformidad con el artículo 456, remitiendo al tutor al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en donde la realización de dichos informes genera un costo que quien ejerce la tutoría de la persona en estado de interdicción debe sumar, año con año, a los ya onerosos costos asociados a los cuidados y tratamientos de la persona interdicta.

Es por ello que la presente iniciativa busca reformar el artículo 546 del Código Civil para establecer con claridad que los informes anuales podrán ser expedidos por médicos psiquiatras del sector salud y que, en los casos de discapacidad irreversible o permanente, se exente este requisito.

#### IV. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el Pleno de la Primera Sala, declaró inconstitucionales los artículos 23 y 450 del Código Civil para el Distrito Federal, en su sentencia relativa al **amparo en revisión 1368/2015** al transgredir el contenido del artículo 1º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas que tienen una discapacidad, lo anterior fue a la luz de que el artículo 450, en su fracción II, no contempla mecanismos proporcionales a los grados o límites para ejercer la voluntad de la persona sujeta interdicción.

**“DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.”<sup>5</sup> La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de “prescindencia” en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado “rehabilitador”, “individual” o “médico”, en el cual el fin era normalizar a**

<sup>5</sup> Visible en la página 634, del Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

## Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma el Código Civil para el Distrito Federal en materia de obligaciones de tutoras de las personas en estado de interdicción

*la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva - que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.”.*

Sin embargo, nos encontramos ante un limbo jurídico pues si bien la figura fue declarada inconstitucional por el límite absoluto que presenta al ejercicio de la voluntad, y debe acompañarse de medidas de apoyo para el ejercicio de la misma, las entidades federativas no pueden legislar en materia procesal civil ya que el día 15 de septiembre del año 2017, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el decreto por el cual la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, aprobaron reformas en materia constitucional para solucionar “de fondo” el conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares.

En este sentido, la presente iniciativa no invade el ámbito de competencia del Congreso de la Unión al no proponer reformas a la legislación en materia procesal civil sino al Código Civil para el Distrito Federal, al tiempo que se apega a la sentencia referida de la SCJN, ya que tampoco modifica los artículos declarados inconstitucionales sino a otro que no fue invalidado por la Suprema Corte y que hace



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma el Código Civil para el Distrito Federal en materia de obligaciones de tutoras de las personas en estado de interdicción

I LEGISLATURA

referencia no sobre la validez o alcances de la figura de interdicción sino a que una vez que se declara este estado, las obligaciones que presenta para la persona que actúa como tutor o tutora de la persona interdicta, en beneficio de la economía y salvaguarda de esta última ya que los ahorros generados pueden ser destinados a elevar su calidad de vida.

V. Denominación del proyecto de decreto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCER, RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE EVALUACIONES ANUALES DE LOS SUJETOS SOMETIDOS A JUICIOS DE INTERDICCIÓN

VI. Ordenamiento a modificar

Como se ha mencionado con anterioridad, la presente iniciativa busca reformar y adicionar el artículo 546 del.

Para ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta la siguiente tabla comparativa:

Código Civil para el Distrito Federal Texto Vigente	Código Civil para el Distrito Federal Texto Propuesto
<p>Artículo 546.- El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela.</p> <p>Para el caso del tutor de las personas a que se refiere la fracción II del artículo 450 de este Código, además, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador.</p>	<p>Artículo 546.- El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela.</p> <p>Para el caso del tutor de las personas a que se refiere la fracción II del artículo 450 de este Código, además, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras, <b>expedido indistintamente por instancias del Sector Salud</b>, que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien</p>



DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma el Código Civil para el Distrito Federal en materia de obligaciones de tutoras de las personas en estado de interdicción

I LEGISLATURA

Código Civil para el Distrito Federal Texto Vigente	Código Civil para el Distrito Federal Texto Propuesto
<p>(Sin correlativo)</p> <p>En todo caso, el Juez de lo Familiar se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, tomando todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.</p> <p>Aun cuando no se rindan las cuentas a las que se refiere el capítulo XI de este título, será obligatoria la presentación del informe y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo.</p>	<p>para ese efecto reconocerán en presencia del curador.</p> <p><b>Asimismo, para aquellos casos en los que, del reconocimiento realizado en el juicio de interdicción y de quienes se determine que, su condición médica es permanente, crónica e irreversible, quedaran exentos de la obligación anual anteriormente aludida.</b></p> <p>En todo caso, el Juez de lo Familiar se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, tomando todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.</p> <p>Aun cuando no se rindan las cuentas a las que se refiere el capítulo XI de este título, será obligatoria la presentación del informe y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo.</p>
<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</b></p>	

**Texto normativo propuesto y artículos transitorios**

Por lo anteriormente expuesto es que se presenta ante esta soberanía la presente Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto:

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 546 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:





I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma el Código Civil para el Distrito Federal en materia de obligaciones de tutoras de las personas en estado de interdicción

Artículo 546.- El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela.

Para el caso del tutor de las personas a que se refiere la fracción II del artículo 450 de este Código, además, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras, expedido indistintamente por instancias del Sector Salud, que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador.

Asimismo, para aquellos casos en los que, del reconocimiento realizado en el juicio de interdicción y de quienes se determine que, su condición médica es permanente, crónica e irreversible, quedaran exentos de la obligación anual anteriormente aludida.

En todo caso, el Juez de lo Familiar se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, tomando todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Aun cuando no se rindan las cuentas a las que se refiere el capítulo XI de este título, será obligatoria la presentación del informe y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Atentamente

**DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI**

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 20 días del mes de febrero de 2020.